Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ALEJANDRO TORRES ARROYO Demandante-Recurrido Vs. MIGUEL SANTOS RUIZ, SUCESIÓN DE ESTE COMPUESTA POR Lourdes Isabel Santos Rodríguez, Jorge Miguel Santos Rodríguez, María Margarita Santos Rodríguez, José Eduardo Santos Rodríguez, Carmen Gloria Santos Rodríguez, Marinel Santos Rosado y Miguel Santos Rosado Demandado-Peticionario	KLAN201801353	*APELACIÓN se acoge como CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Civil. Núm. L1CI200400313 Sobre: Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, Jorge Miguel Santos Rodríguez, Lourdes Isabel Santos Rodríguez, María Margarita Santos Rodríguez, José Eduardo Santos Rodríguez, Carmen Gloria Santos Rodríguez, Marinel Santos Rosado y Miguel Santos Rosado. Todos ellos, conjuntamente componen la Sucesión de Miguel Santos Ruiz (en adelante, los peticionarios o la sucesión). Estos nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, el 9 de noviembre de 2018. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de impugnación de subasta, presentada por la sucesión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari.*

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 14 de septiembre de 2004, cuando Alejandro Torres Arroyo, (en adelante, Torres Arroyo) presentó una *demanda* sobre despido injustificado contra Miguel Santos Ruiz. Este fue emplazado personalmente y compareció al juicio junto a su representante legal. Posteriormente, a Miguel Santos Ruiz se le eliminaron las alegaciones y se anotó rebeldía. Dicho pleito culminó con la *sentencia* emitida el 18 de agosto de 2014.[1] En esta, el foro primario condenó a Miguel Santos Ruiz a:

a) El pago de $2,220.00, por concepto de mesada por despido injustificado.

b) El pago de $19,584.00 por concepto de horas extras y el pago de $19,584.00 por la penalidad doble por concepto de daños y perjuicios, para un total de $39,168.00.

c) El pago de $1,183.20 por concepto de gastos no reembolsados.

d) Se ordena al Querellado a pagar al *Internal Revenue Service* las primas del seguro social correspondientes al término trabajado por el Querellante, a razón de un salario mensual de $1,110.00 desde el mes de mayo de 1998 hasta el 30 de agosto de 2002. El salario total por 52 meses antes descritos es de $57,720.00. Consecuentemente, el total adeudado en primas de seguro social es de $8.831.16 ($57,720.00 x 15.3%), sin incluir los recargos, multas e intereses que el *Internal Revenue Service* le imponga al Querellado para acreditar al Tribunal el pago de dichas primas.

e) Se ordena el pago de $12,850.54 ($51,402.16 x 25% del valor total de la sentencia) por concepto de honorario de abogado.

f) Se le impone al Querellado intereses, hasta que la Sentencia sea satisfecha, y se le impone, además, las costas del litigio del presente caso.[2]

---

[1] Véase la *Sentencia* en las págs. 2-7 del apéndice del alegato del recurrido.
[2] Véase la *Sentencia* en las págs. 6-7 del apéndice del alegato del recurrido.

La parte demandante solicitó y obtuvo una *Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia* y así fue anotado en el Registro de la Propiedad, sobre el inmueble descrito:

> RÚSTICA: Radicada en el Barrio Saltillo de Adjuntas, Puerto Rico con una cabida de 220.68 cuerdas equivalentes a 86 hectáreas, 62 centiáreas y 40 miliáreas, en lindes por el NORTE con Ángel Soldevilla; al SUR, con Carmelo de Jesús, Sucesión de Juan Luna, Río de la Joya y María Arroyo; al ESTE, con Basilio Rivera y Manuel Malaret; y al OESTE, con José Ruíz, Juan Bautista Crespo, Reimundo Quirindongo, Santiago Serrano, Domingo Massol, Miguel Rodríguez, Pascual Santiago, Valentín Rodríguez y Martín Quiñonez.[3]

Tras múltiples incidentes y un largo tracto procesal, el 15 de junio de 2018, Torres Arroyo presentó una *Moción asumiendo representación legal y sobre ejecución de sentencia y venta en pública subasta.*[4] Allí se solicitó que se procediera con la venta en pública subasta del inmueble que aseguró esta sentencia, tomando en consideración que las sumas adeudadas no habían sido satisfechas. Esto fue concedido por el tribunal mediante la *Orden* expedida el 18 de junio de 2018.

Así las cosas, se publicaron los correspondientes edictos en el Periódico El Vocero y se notificó al tribunal la Declaración Jurada y la prueba de la notificación certificada a la parte adversa.[5] El 13 de septiembre de 2018, se celebró la subasta y se adjudicó a Alejandro Torres Arroyo por la suma de $34,252.90, según se desprende del *Acta de Subasta* emitida en dicha ocasión. Tras examinar el procedimiento de ejecución, el 26 de septiembre de 2018, el foro primario emitió la *Orden de confirmación o venta judicial* y se ordenó al alguacil a otorgar la escritura de venta judicial adjudicando la subasta a Torres Arroyo.[6]

---

[3] Véase la *Escritura de venta judicial* en la pág. 29 del apéndice del alegato del recurrido.
[4] Véase la *Moción…* en las págs. 82-84 del apéndice del alegato del recurrido.
[5] Véase la *Moción al expediente* en las págs. 86-87 del apéndice del alegato del recurrido.
[6] Véase la *Orden de confirmación…* en las págs. 56-57 del apéndice del alegato del recurrido.

El 26 de septiembre de 2018, la ahora sucesión de Miguel Santos Ruiz, compareció mediante una *Impugnación de subasta por incumplimiento con los procedimientos de ley.*[7] Allí, impugnaron la subasta por alegado incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. Específicamente, alegaron que el Edicto de Subasta no fue notificado adecuadamente. Además, notificaron que Miguel Santos Ruiz había fallecido el 2 de agosto de 2018.[8]

Luego de algunas mociones, el 19 de octubre de 2018, compareció la sucesión y, entre otras cosas, presentó la Declaratoria de herederos, decretada el 10 de septiembre de 2018, en el caso núm. CG2018CV01895, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.[9] Por otra parte, Torres Arroyo compareció para aclarar que el Edicto de Subasta fue notificado adecuadamente y que del recibo del correo certificado se desprende la firma del abogado que ahora sostiene que no fue notificado. Atendidas todas las mociones de las partes, el 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la impugnación de subasta solicitada por la sucesión.[10]

Inconforme con esta *Resolución,* la sucesión acude ante nos y hace el siguiente señalamiento de error:

> INCURRIÓ EN ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR RESOLUCIÓN DECLARANDO NO HA LUGAR LA IMPUGNACIÓN DE SUBASTA POR INCUMPLIMIENTO CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LEY PRESENTADOS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

El 12 de diciembre de 2018, emitimos una *Resolución* en la que acogimos el recurso como una solicitud de *certiorari* por tratarse de la impugnación de una *Resolución* y concedimos un término para

---

[7] Véase la *Impugnación de subasta* en las págs. 58-59 del apéndice del alegato del recurrido.
[8] Véase la *Acta de defunción* en la pág. 60 del apéndice del alegato del recurrido.
[9] Véase la *Resolución sobre declaratoria de herederos* en la pág. 67 del apéndice del alegato del recurrido.
[10] Véase la *Resolución* en la pág. 1 del apéndice del recurso.

que Torres Arroyo compareciera. Este compareció el 26 de diciembre de 2018, mediante una *Moción de desestimación jurisdiccional y solicitud de término para alegato.* Atendida esta, el 17 de enero de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos sin lugar la moción de desestimación y concedimos un término para que la parte presentara su alegato.

El 15 de febrero de 2019, ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Utuado a remitirnos los autos originales de este caso y así se hizo. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales de este recurso, pasamos a resolver.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró*

Hernández, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001); *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty,* 175 DPR 83, 91 (2008).

III

En su recurso, la sucesión nos señaló que el foro primario erró al declarar no ha lugar la solicitud de impugnación de subasta, dado que el procedimiento no cumplió con las exigencias de ley.

Presentada esta solicitud de impugnación, el foro primario atendió las posiciones de las partes respecto a la impugnación de esta subasta. Con ello ante su consideración, el foro primario examinó los edictos de subasta publicados los días 19 y 27 de julio de 2018, evidencia de la publicidad de estos en la Colecturía,

Tribunal y Casa Alcaldía, acreditada mediante declaración jurada. De la misma manera, se examinó el procedimiento de ejecución, el remate, la venta, la adjudicación del bien inmueble y la escritura de venta judicial. Además, examinó prueba de que se notificó la parte adversa mediante correo certificado.[11]

Con todo ante su consideración, emitió la *Resolución* que aquí se impugna. En esta declaró sin lugar la solicitud de impugnación de parte de la sucesión. Al considerar lo anterior, hemos examinado lo que nos sugiere la sucesión como error cometido. Para ello, auscultamos los apéndices ante nuestra consideración y los autos originales del recurso, puntillosamente. Un examen integral de lo anterior nos lleva a concluir que no hay nada que justifique nuestra intervención con la determinación del foro primario. Es imperativo recordar que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o donde de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Aunque este deber de auto-restricción judicial no anula nuestra autoridad para examinar los argumentos de las partes, no podemos perder de perspectiva que, como foro apelativo, estamos llamados a no sustituir el criterio del juzgador de instancia por el nuestro, automática o livianamente. Ciertamente, nuestro análisis tampoco es uno de deferencia automática, sino el producto de un estudio real sobre las consecuencias de nuestra intervención.

En el recurso que aquí atendemos la sucesión no nos ha demostrado que el juzgador de instancia haya sido arbitrario en su determinación o que haya abusado de su discreción en la forma y

---

[11] Véase la *Orden de confirmación...* en las págs. 56-57 del apéndice del alegato del recurrido.

manera en que manejó la solicitud. Por el contrario, del desarrollo procesal se desprende que la determinación del foro primario es razonable y no urge nuestra intrusión.

Evaluados los planteamientos expuestos por los peticionarios y a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* resolvemos que no es meritoria nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la expedición de la solicitud de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones